

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 30
RADICACION: 76001311000720210045500
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTES: BLANCA LUDY MORALES USME y
ANDRES FABIAN LOZANO CALDERON

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges **BLANCA LUDY MORALES USME y ANDRES FABIAN LOZANO CALDERON** mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que, a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Luego de corregida, la demanda fue admitida mediante providencia de enero 21 de 2022, notificada por estado a las partes el 25 del mismo mes y año, al Ministerio Público y al Defensor de Familia el 10 de febrero del año 2022. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 25 de marzo de 2017 en la parroquia del Santísimo Sacramento registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali- Valle y registrado en la misma bajo Indicativo Serial No. 5847258.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: “*Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. En relación con lo primero cumplieron con el requisito, además de que no hay lugar a adoptar determinación alguna sobre custodia, visitas y alimentos para la menor de edad ANTONELLA LOZANO MORALES hija de las partes, pues las mismas manifestaron válidamente mantener la regulación que frente a esos aspectos tienen vigente, a través del acta 558 del 4 de octubre de 2021, diligenciada en la Defensoría de Familia del ICBF, motivos suficientes para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre **BLANCA LUDY MORALES USME y ANDRES FABIAN LOZANO CALDERON,** identificados con las C.C. 38.613.696 y C.C. 1.130.647.378 expedidas en Cali, se casaron en la parroquia del santísimo sacramento de la ciudad de Cali Valle , el día 25 del mes de marzo de 2017, registrado en la Notaría quince del círculo de Cali valle , registrado el día 11 de octubre de 2021, bajo Indicativo Serial No.5847258, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que sus residencias serán separadas y que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ